



Ibagué, julio Veintiuno (21) de Dos mil veintitrés (2023).

Radicado [73001-40-03-001-2022-00618-00](#)
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : Concretolima S.A.
Ejecutado: Soluciones de vivienda SV S.A.S

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte ejecutante, dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda aportó escrito, pero no cumplió íntegramente lo requerido en el auto de fecha 14 de marzo de 2023, ya que aportó constancia de envío de las facturas Nos.FV3 7083 de fecha 22 de abril de 2022- FV3 7210 de fecha 30 de abril de 2022- FV3 7328 de fecha 14 de mayo de 2022- FV3 7374 de fecha 17 de mayo de 2022- FV3 7386 de fecha 18 de mayo de 2022, pero no constancia de recibido de las mismas por parte de la interesada.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe informar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones sí pertenece al demandado. Además, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo la misma. (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (...)” (Negritas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES